

RESOLUCION EXENTA: 1684
Santiago, 11 de febrero de 2025

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A BANCO
CONSORCIO**

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos 3 N°8, 5, 20 N°4, 36, 38, 39, 52 y 54 a 57 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL N°3538**”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°7.359 de 2023; en el Decreto Supremo N°1.430 del Ministerio de Hacienda del año 2020; en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda de 2022; y en el Decreto Supremo N°1.500 del Ministerio de Hacienda del año 2023.

2) Lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS

Esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante “**CMF**” o “**Comisión**”) revisó el cumplimiento del artículo 28 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y consulta al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (“**RNDPA**”). En este proceso se recopilieron los siguientes antecedentes:

1. Oficio Ordinario N°57.484, de 6 de mayo de 2024, por medio del que la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado, en adelante “**DGSCM**” de esta Comisión, dio cuenta a la Unidad de Investigación de un proceso de fiscalización por infracción al artículo 28 de la Ley N°14.908 por parte de **Banco Consorcio, RUT N° 99.500.410-0** (“**Banco**” o “**Investigado**”).

Al efecto, acompañó la siguiente documentación:

1.1. Oficio Ordinario N°5.027, de 9 de enero de 2024, por medio del cual esta Comisión solicitó a Banco Consorcio que informara en detalle las operaciones celebradas a partir del 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2023, que cumplieran con los requisitos del artículo 28 de la Ley N°14.908.



- 1.2. Respuesta al Oficio Ordinario N°5.027, de 15 de enero de 2024, por medio de la cual, Banco Consorcio adjuntó la información requerida.
- 1.3. Oficio Ordinario N°27.584, de 28 de febrero de 2024, por medio del cual la CMF solicitó a Banco Consorcio indicar las razones de la no retención en una operación.
- 1.4. Respuesta al Oficio Ordinario N°27.584, de 4 de marzo de 2024, por medio de la cual, Banco Consorcio informó lo solicitado.
- 1.5. Oficio Ordinario N°42.976, de 3 de abril de 2024, por medio del cual la CMF solicitó a Banco Consorcio acompañar las hojas CAE y copia de contratos de algunas operaciones.
- 1.6. Respuesta al Oficio Ordinario N°42.976, de 8 de abril de 2024, por medio de la cual, Banco Consorcio informó lo solicitado
2. Oficio Reservado UI N°1.074/2024, de 26 de julio de 2024, por medio del que la Unidad de Investigación solicitó a Banco Consorcio, informar si a esa fecha realizó el pago del monto que debió retener en virtud de la Ley N°14.908 respecto de seis créditos de consumo.
3. Respuesta al Oficio Reservado UI N°1.074/2024, de 30 de julio de 2024, por medio del que Banco Consorcio informó no haber retenido ni pagado suma alguna.
4. Oficio Reservado UI N°1.513/2024, de 24 de octubre de 2024, por medio del que la Unidad de Investigación notificó el Requerimiento de Procedimiento Simplificado a Banco Consorcio.
5. Respuesta a Oficio Reservado UI N°1.513/2024, de 11 de noviembre de 2024, por medio de la que Banco Consorcio admitió responsabilidad en los hechos.

II. NORMATIVA APLICABLE

1. Incisos primero y segundo del artículo 28 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que disponen:

“Retención en las operaciones de crédito de dinero. Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta unidades de fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el solicitante de una operación de crédito tiene inscripción vigente en el Registro, el proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1684-25-32928-Y SGD: 2025020113513

adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”.

2. Incisos sexto al décimo del artículo 28 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que disponen:

“El proveedor de servicios financieros que celebre una operación de crédito de dinero señalada en este artículo y omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. (...)

A la Comisión para el Mercado Financiero le corresponderá supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos primero y segundo, cuando la entidad con la cual se celebre la respectiva operación de crédito de dinero sea de aquellas fiscalizadas por la Comisión en virtud del decreto con fuerza de ley N°3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican; del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Economía, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; o del decreto con fuerza de ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. En caso de que fuere procedente, también le corresponderá aplicar las multas hasta los montos señalados en el inciso anterior, previa tramitación del procedimiento simplificado establecido en el párrafo 3 del Título IV del decreto ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Comisión para el Mercado Financiero dispondrá de todas las facultades que le confiere el artículo 5 del decreto ley N°3.538. Especialmente, podrá establecer los términos de las obligaciones de consulta y retención a los que se refiere el inciso primero y segundo de este artículo mediante el ejercicio de las facultades consagradas en los numerales 1 y 2 del referido artículo 5 del decreto ley N°3.538.

Respecto de las decisiones que adopte la Comisión para el Mercado Financiero en ejercicio de estas atribuciones sólo procederán los recursos administrativos y judiciales contemplados en el Título V del decreto ley N°3.538. Asimismo, las decisiones que la Comisión para el Mercado Financiero adopte en esta materia deberán ser tenidas en cuenta por los Tribunales de Familia al aplicar la presente ley.

Para el cumplimiento de lo señalado en los incisos séptimo, octavo y noveno anteriores, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dar acceso permanente a la Comisión para el Mercado Financiero de toda la información del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”



III. INFRACCIONES AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY

N°14.908

1. Entre los días 9 de noviembre y 22 de diciembre de 2023, el Banco Consorcio ejecutó 6 operaciones de crédito de dinero superiores a 50 UF consistentes en el otorgamiento de créditos de consumo a personas que posteriormente fueron identificadas como deudores de alimentos. El detalle de los casos es el siguiente:

OP	Fecha de la operación	N° de Operación	Monto bruto de la operación (\$)	Monto deuda informado RNDPA		Valor UF a la fecha OP (\$)	Monto que debió retener (\$)	Monto que debió retener en UF	
				(\$)	UTM				Total
1	09-11-2023	6022805469	1.878.747		20,75	1.327.170	36.461,84	939.374	25,76
2	29-11-2023	6022815253	1.981.645	7.675.930		7.675.930	36.559,01	990.823	27,10
3	01-12-2023	6022816177	1.961.921		5,11	328.144	36.568,74	328.144	8,97
4	14-12-2023	6022823015	1.872.948		73,55	4.723.087	36.648,90	936.474	25,55
5	21-12-2023	6022827282	2.018.978		79,09	5.078.843	36.706,67	1.009.489	27,50
6	22-12-2023	6022828021	1.864.271		23,79	1.527.699	36.714,93	932.136	25,39

2. De ese modo, el **Banco Consorcio**, conforme al artículo 28 de la Ley N°14.908, debió consultar si el solicitante se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (“RNDPA”) que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, para verificar si éste poseía la calidad de deudor de alimentos; en caso de corresponder, retener el 50% del crédito solicitado o un monto inferior suficiente para cubrir la deuda de alimentos; y efectuar el pago de la deuda del solicitante a la cuenta bancaria del alimentario inscrita en el Registro.

4. En el caso de marras, el **Banco Consorcio** no efectuó las consultas al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos para revisar si los solicitantes poseían la calidad de “*deudor de alimentos*” alegando que eran créditos inferiores a 50 UF considerando su monto líquido.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1684-25-32928-Y SGD: 2025020113513

Señora
Solange Berstein J.
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero
Presente

Ref.: Respuesta Oficio Reservado UI N° 1074/2024.

De mi consideración:

En respuesta a oficio Reservado UI N° 1.074/2024, de fecha 26 de julio de 2024, recepcionado con esa misma fecha, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que las 6 operaciones consultadas corresponden a operaciones de crédito de dinero con un monto líquido a entregar inferior a 50 Unidades de Fomento, cursadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2023.

Como se ha informado con anterioridad, a esa fecha Banco Consorcio se encontraba en proceso de análisis de su procedimiento de revisión, retención y pago en cuanto al criterio para determinar el monto a considerar.

Dicha revisión, fue consecuencia de lo señalado en el proceso consultivo de la NCG N°500, en cuya segunda propuesta y en atención a consultas planteadas por algunas entidades financieras, se estableció expresamente que el monto a considerar se refería al monto total que el deudor se obliga a restituir como consecuencia de la operación de crédito de dinero, aún si en este se incluyen sumas destinadas al pago de gastos o cualquier cargo relacionado con el otorgamiento del crédito.

La NCG N°500, fue dictada el 12 de diciembre de 2023 y entró en vigencia el 1 de junio de 2024.

Por lo anterior, para las 6 operaciones consultadas Banco Consorcio en aplicación de la normativa vigente en su momento y actuando de buena fe consideró el monto líquido del importe del crédito, concluyéndose por tanto en ese momento que las retenciones no aplicaban y en consecuencia no existen a la fecha pagos asociados a retención.

Reiteramos que el actual proceso de revisión, retención y pago conforme a la ley 14.908 establecido por Banco Consorcio, considera el monto bruto del importe del crédito.

Sin otro particular saluda atentamente a usted.

5. En razón a lo anterior, con fecha 24 de octubre de 2024, la Unidad de Investigación de esta Comisión emitió el **Oficio Reservado UI N°1513/2024**, con un requerimiento de procedimiento simplificado, toda vez que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley N°14.908, y lo dispuesto en los artículos 54 a 57 del DL N°3.538, la infracción a la normativa antes citada se someterá a las reglas del procedimiento simplificado.

6. En dicho requerimiento, se señaló a la entidad que, para el caso de admitir por escrito responsabilidad en los hechos, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **MULTA de UF 280,54**.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1684-25-32928-Y SGD: 2025020113513

7. Mediante presentación, de fecha 11 de noviembre de 2024, la entidad requerida admitió su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, exponiendo lo siguiente:

CONSORCIO
BANCO

097

Santiago, 11 de noviembre de 2024

Señora
Solange Berstein Jauregui.
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero
Santiago
Presente

Ref.: Respuesta Oficio Reservado UI N° 1513/2024.

De mi consideración:

En respuesta a su oficio Reservado **UI N° 1513/2024**, de fecha 24 de octubre de 2024, notificado con fecha 06 de noviembre del presente año, y en cumplimiento de lo establecido en el punto IV del señalado oficio, Banco Consorcio acepta expresamente su responsabilidad en la no retención en conformidad a la Ley N° 14.908, respecto de las 6 operaciones indicadas.

Hago presente, que las 6 operaciones corresponden a operaciones del año 2023 y Banco Consorcio, actuando de buena fe, consideraba el monto líquido del importe del crédito, por tanto, en ese momento para esas operaciones las retenciones no aplicaban.

Finalmente, podemos señalar que actualmente nuestro proceso de revisión, retención y pago conforme a la Ley N° 14.908, considera el monto bruto del importe del crédito.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

Gonzalo Ferrer Aladro
Gerente General

8. Finalmente, el 21 de noviembre de 2024, la Unidad de Investigación emitió **Oficio Reservado UI N°1616/2024**, mediante el cual remite informe final de Procedimiento Simplificado con admisión de responsabilidad al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo el requerimiento formulado, el acto en que consta la admisión de responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la indicación de la sanción que estima procedente aplicar.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1684-25-32928-Y SGD: 2025020113513

IV. DECISIÓN

1. Que, la Ley ha impuesto a determinados organismos e instituciones que, al momento de otorgar créditos a un alimentante inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, retengan una parte del crédito otorgado, y lo entreguen al alimentario, apuntando a mejorar el sistema de cumplimiento del pago de una pensión de alimentos decretada y adeudada.

En la especie, se ha acreditado que el Investigado actuó en contravención a su deber establecido en el artículo 28 de la Ley N°14.908.

Así también, se debe recalcar que, para la consulta al Registro, se debe considerar el monto total (bruto) del crédito otorgado, de acuerdo con el inciso primero del artículo 28 de la Ley N° 14.908, para el límite de UF 50, y no el monto líquido, que resulta inferior a dicha suma.

2. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, ha considerado los antecedentes contenidos en este procedimiento, teniendo especialmente presente la admisión por escrito de responsabilidad por los hechos materia del requerimiento, llegando al convencimiento que **Banco Consorcio incurrió en infracción al artículo 28 de la Ley N°14.908, lo que ha sido acreditado en este procedimiento y reconocido por la infractora.**

3. Que, además de la ponderación de todos los antecedentes incluidos en el Procedimiento Sancionatorio, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros aplicables a este Procedimiento Sancionatorio, especialmente:

3.1. El artículo 28 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908, la multa que corresponde aplicar asciende a **UF 280,54.**

3.2. La gravedad de la conducta:

La infracción ha de estimarse grave, pues da cuenta de una transgresión a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908, norma que tiene por objeto lograr el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

Asimismo, dispone que determinados organismos e instituciones al momento de otorgar créditos al alimentante que figure en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos consulten, retengan y paguen al alimentario, la deuda por alimentos mediante la retención de una parte del crédito otorgado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1684-25-32928-Y SGD: 2025020113513

En dicho contexto, **la Investigada** no dio cumplimiento a los deberes de oportuna consulta, retención y pago, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908.

3.3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere:

No se ha acreditado que Banco Consorcio haya obtenido un beneficio económico con ocasión de la infracción.

3.4. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

La Investigada afectó a los acreedores de pensiones de alimento, al no efectuar la consulta y retención dispuesta por la Ley, poniendo en riesgo el procedimiento destinado a retener y enterar esa suma en la oportunidad correspondiente.

3.5. La participación de los infractores en la misma:

No se ha desvirtuado la participación que cabe al Banco en la infracción imputada.

3.6. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a fiscalización:

Revisados los archivos de esta Comisión durante los últimos 5 años a la fecha, se acredita que el Banco Consorcio registra las siguientes sanciones:

N° de Resolución	Fecha	Tipo Sanción	Monto Sanción	Infracción
3.112	17-06-2021	Multa	755 UF	Art. 63 y 64 de la LGB
1.175	26-01-2024	Multa	62,78 UF	Ley N°14908
8.787	13-09-2024	Multa	153,72 UF	Ley N°14908

3.7. La capacidad económica de los infractores:

De acuerdo con la información con que cuenta esta Comisión, a noviembre de 2024, el Banco cuenta con un patrimonio total de **\$767.351.733.830**.

3.8. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

De acuerdo con la información que consta a en los archivos de esta Comisión, se han aplicado las siguientes sanciones previas en similares circunstancias:

Resolución	Fecha	Sancionada	Sanción
------------	-------	------------	---------



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1684-25-32928-Y **SGD: 2025020113513**

1174	26.01.2024	BANCO RIPLEY	UF 84,28
1175	26.01.2024	BANCO CONSORCIO	UF 62,78
1177	26.01.2024	BANCO DEL ESTADO DE CHILE	UF 3.684,32
1178	26.01.2024	BANCO SANTANDER-CHILE	UF 1.946,84
4038	03.05.2024	BANCO RIPLEY	UF 138,54
4039	03.05.2024	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ORIENTE LTDA.	UF 106,72
4041	03.05.2024	COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFUTURO S.A.	UF 54,20
4042	03.05.2024	BANCO SANTANDER-CHILE	UF 756,06
4043	03.05.2024	BANCO ITAÚ CHILE	UF 636,16
4044	03.05.2024	BANCO DEL ESTADO DE CHILE	UF 239,50
4045	03.05.2024	BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	UF 33,98
4046	03.05.2024	BANCO DE CHILE	UF 111,48
8788	13.09.2024	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL DETALLISTA LTDA.	UF 298,94
8842	16.09.2024	BANCO FALABELLA	UF 513,48
8845	16.09.2024	COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS FINANCIEROS AHORROCOP DIEGO PORTALES LIMITADA	UF 138,28
8787	13.09.2024	BANCO CONSORCIO	UF 153,72

3.9. La colaboración que los infractores hayan prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

En este Procedimiento Sancionatorio no se acreditó una colaboración especial de la Investigada, que no fuera responder los requerimientos de esta Comisión y del Fiscal a los que legalmente se encuentra obligada.

4. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°430 de 6 de febrero de 2025**, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO CON EL VOTO DE SU PRESIDENTA SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI Y LOS COMISIONADOS AUGUSTO IGLESIAS PALAU Y BELTRÁN DE RAMÓN ACEVEDO, RESUELVE:

1. Aplicar a **BANCO CONSORCIO** la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **280,54 Unidades de Fomento** por infracción a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908.
2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1684-25-32928-Y **SGD: 2025020113513**

3. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del el Formulario N°87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo "CMF sin papeles", y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago, a fin de que ésta efectúe el cobro. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.

4. En caso de ser aplicable lo previsto en el Título VII del DL N°3538, díctese la resolución respectiva.

5. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

6. Lo anterior, fue acordado con el voto en contra de la Comisionada señora Catherine Tornel León, quien fue del parecer de que no se aplicase sanción en aquellos casos anteriores al **12 de diciembre de 2023** en que la Investigada consideró el monto líquido y no bruto, considerando que la redacción del artículo 28 de la Ley N°14.908, daba margen a que existiera una duda en cuanto a si la suma que se entrega al deudor y a que se refería esa disposición, era aquella líquida que finalmente recibe y de la que puede disponer a su arbitrio, y no la bruta, lo que fue resuelto con la emisión de la **Norma de Carácter General N° 500 de 12 de diciembre de 2023**.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.





Solange Michelle Berstein Jáuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Catherine Tornel León
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero



Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1684-25-32928-Y SGD: 2025020113513